



San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2024

CIRCULAR N° 10/24

DE: Secretaría de Estado de Educación

A: Direcciones de Nivel y/o Modalidades, Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, Supervisores y Directores de Establecimientos Educativos de todos los niveles y modalidades.

ASUNTO: Elección de representantes docentes en Juntas de Clasificación

La Secretaría de Estado de Educación, hace extensivo lo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del Decreto n° 2950/5 (med) de fecha 18/09/2024 que dispone en su artículo n 1°: *“Convócase al Magisterio de la Provincia de todos los Niveles y/o Modalidades de Educación, titulares o interinos -incluidos los que estuvieran suspendidos, adscriptos, en comisión de servicio o en uso de licencia-, que revistaren en Establecimientos Estatales dependientes del Ministerio de Educación, para la elección de los tres (3) representantes titulares, con sus respectivos suplentes, para la integración de las JUNTAS DE CLASIFICACION DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA; DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; DE EDUCACIÓN TÉCNICA, AGROTÉCNICA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE JÓVENES Y ADULTOS; DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ESPECIAL Y ARTISTICA Y DE ORGANISMOS DE APOYO, para el día 21 de Noviembre de 2.024, ACTO COMICIAL que se llevará a cabo desde las 08.00 hasta las 18.00 horas de esa fecha, en los Establecimientos que determinen las Juntas Electorales”.*

En cumplimiento con lo establecido en el art 60° del decreto 1315/14 (se) del 06/04/1984 se adjuntan a la presente circular copia de los decretos mencionados anteriormente.

Prof. MARIA GABRIELA GALLARDO
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION
MINISTERIO DE EDUCACION DE TUCUMAN



ANEXO – CIRCULAR N° 10/24

DECRETO N° 2.950/5 (MEd), del 16/09/2024.

EXPEDIENTE N° 008336/230-S-24.-

VISTO la Ley N° 9765, modificatoria de la Ley N° 3470, en lo referente a las Juntas de Clasificación de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde disponer todo lo necesario para llevar a cabo el proceso democrático para la elección de los Vocales que, en representación del personal docente, integrarán dichos Organismos.

Que el Decreto N° 1315/14 (SE)-84 y su modificatorio, Decreto N° 5152/14 (SE)-84, establece el Reglamento que debe regir para la elección de los representantes del Magisterio ante las Juntas de Clasificación.

Que a los efectos antes señalados, procede integrar las Juntas Electorales que atenderán los comicios, con determinación de la fecha en la que se llevarán a Cabo y la sede en que desarrollarán sus actividades.

Por ello; y atento lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fojas 53/56 (Dictamen Fiscal N° 2303, de fecha 12/09/2024).

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Convócase al Magisterio de la Provincia de todos los Niveles y/o Modalidades de Educación, titulares o interinos -incluidos los que estuvieran



suspendidos, adscriptos, en comisión de servicio o en uso de licencia-, que revistaren en Establecimientos Estatales dependientes del Ministerio de Educación, para la elección de los tres (3) representantes titulares, con sus respectivos suplentes, para la integración de las JUNTAS DE CLASIFICACION DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA; DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; DE EDUCACIÓN TÉCNICA, AGROTÉCNICA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE JÓVENES Y ADULTOS; DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ESPECIAL Y ARTISTICA Y DE ORGANISMOS DE APOYO, para el día 21 de Noviembre de 2.024, ACTO COMICIAL que se llevará a cabo desde las 08.00 hasta las 18.00 horas de esa fecha, en los Establecimientos que determinen las Juntas Electorales, acto éste que se ajustará a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A) Ley N° 3470 -ESTATUTO DEL DOCENTE- y sus modificatorias respecto de los artículos 46°, 47°, 48°, 49° y 50°.

"Art. 46° (Ley N° 9765).- Créanse las siguientes Juntas de Clasificación en el ámbito del Ministerio de Educación:

-Junta de Clasificación de Educación Inicial y Primaria.

-Junta de Clasificación de Educación Secundaria.

-Junta de Clasificación de Educación Técnica, Agrotécnica y de Formación Profesional de Jóvenes y Adultos.

-Junta de Clasificación de Educación Superior, Especial y Artística y de Organismos de Apoyo.

Las Juntas de Clasificación indicadas precedentemente, estarán integradas por siete (7) miembros titulares, de los cuales tres (3) serán elegidos por los docentes y los cuatro (4) restantes serán designados por el Poder Ejecutivo."



"47° (Ley N° 9765).- En la integración de las Juntas de Clasificación deberá procurarse que sus miembros representen o pertenezcan a las distintas áreas o niveles de educación sobre las que la respectiva junta tenga competencia. Todos los miembros deberán contar con título profesional inherente a la función que ocupen."

"Art. 48° (Ley N° 9765).- Los miembros de las Juntas de Clasificación representantes de los docentes serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares e interinos. Podrán presentar listas de candidatos las asociaciones sindicales representantes del sector docente de gestión estatal, que cuenten con personería o inscripción gremial, con al menos diez (10) años de actuación y sean confederadas. En caso de presentarse tres (3) o mas listas, le corresponderá dos (2) vocales a la lista más votada y un (1) vocal a la primera minoría, siempre y cuando ésta hubiera alcanzado, como mínimo, el 10% (diez por ciento) del total de votos válidos emitidos, en caso contrario la lista más votada obtendrá tres (3) vocales.

Deberá preverse igual número de suplentes elegidos y designados en igual forma que los titulares. Los miembros suplentes actuarán en ausencia prolongada de los titulares o vacancia del cargo".

"ART. 49° (Ley 9765).- Para ser miembro de las Juntas de Clasificación se requiere:

- 1) Ser docente activo y titular y/o interino en su cargo y en el Nivel y/o Modalidad.
- 2) Tener diez (10) años de antigüedad como mínimo en la docencia.
- 3) Poseer título/s en las condiciones que exigen las normas vigentes para el ingreso a la docencia, en la Junta de Clasificación que se postula.
- 4) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias, a excepción del Art. 56 incisos 1) y 2) de la presente Ley, ni encontrarse sujeto a sumario administrativo."



"ART. 50° (Ley 9765).- Los miembros de las Juntas de Clasificación, al momento de integrar las mismas, solicitarán licencia sin goce de sueldo en sus cargos docentes.

Los cargos y/u horas cátedras en los que el miembro de las Juntas revistiera con carácter interino quedarán excluidos, durante su desempeño, de los movimientos previstos en los Artículos 23° y 37°, así como cualquier movimiento previsto en las normas vigentes, con excepción de la cobertura por suplencia. Por funciones como miembros de las Juntas, percibirán los haberes correspondientes a los índices de remuneración vigentes -quinientos setenta y nueve (579) puntos".

B) Decreto reglamentario N° 1.315/14(SE)-84 y su modificatorio N° 5.152/14(SE) del 6 de abril y del 17 de diciembre de 1984, respectivamente.

1. El desempeño de las funciones en la Junta Electoral es carga pública y no podrá ser declinada salvo caso de impedimento o fuerza mayor (Art. 5° del decreto N° 1315/14 (SE)-84).
2. Los plazos de las actividades de la convocatoria son perentorios (artículo 4°, inciso b, del Decreto N° 1.315/14(SE)-84).
3. "ARTICULO 20° "(Decreto N° 1.315/14 (SE)-84). "Los miembros de Junta Electoral y sus suplentes no podrán ser candidatos de ninguna lista. Al ser propiciada su candidatura, cesarán de inmediato en sus funciones. Tampoco podrán suscribir ninguna lista ni participar en actos o campañas que comprometan la prescindencia de la Junta Electoral."
4. "ARTICULO 56°.- (Decreto N° 1.315/14 (SE)-84). Los docentes que no hubieren emitido su voto así como los que no cumplieron con sus funciones en las mesas receptoras, deberán justificar estas circunstancias ante la Junta Electoral por nota, acompañando las constancias reglamentarias. En caso contrario, serán apercibidos por escrito con asiento en el legajo profesional.



ARTICULO 2°.- Constitúyese la Junta Electoral que atenderá el proceso comicial para la elección de los Vocales de la Junta de Clasificación de Educación Inicial y Primaria, que estará integrada por las personas que más abajo se detalla, quienes atenderán las tareas previas como también el acto eleccionario del día 21 de Noviembre de 2.024, con ajuste a las normativas especificadas en el artículo 1° del presente Decreto, incluido su funcionamiento interno:

MIEMBROS TITULARES:

1. Briz, Mabel, D.N.I. N° 20580161.
2. Carrizo, Eduardo Fabián, D.N.I. N° 21744766.
3. Dávila, Juan Manuel, D.N.I. N° 16869483.
4. Orellana, Elída Karina, D.N.I. N° 24164204.
5. Núñez, Ramona de los Ángeles, D.N.I. N° 17414600.

MIEMBROS SUPLENTE:

1. Juárez, Griselda del Valle, D.N.I. N° 20178371.
2. López, Alexia Marcela, D.N.I. N° 30539839.
3. Aguirre, Ilda Josefa, D.N.I. N° 21574976.

ARTICULO 3°.- Constitúyese la Junta Electoral que atenderá el proceso comicial para la elección de los Vocales de la Junta de Clasificación Secundaria, que estará integrada por las personas que más abajo se detalla, quienes atenderán las tareas previas como también el acto eleccionario del día 21 de Noviembre de 2.024, con ajuste a las normativas especificadas en el artículo 1° del presente Decreto, incluido su funcionamiento interno:

MIEMBROS TITULARES:



1. Lomenzo, María Eugenia, D.N.I. N° 27210542.
2. Carabajal, David Miguel, D.N.I. N° 25735424.
3. Agüero, Justo José, D.N.I. N° 23931898.
4. Seco, César Maximiliano, D.N.I. N° 30110562.
5. Lizarraga, María Silvia, D.N.I. N° 22181122.

MIEMBROS SUPLENTE:

1. Gareca, Claudio Daniel, D.N.I. N° 20219167.
2. Peñalva Bravo, Eduardo Adolfo, D.N.I. N° 23518666.
3. Martinez, Damian Roberto, D.N.I. N° 27652265.

ARTICULO 4°.- Constitúyese la Junta Electoral que atenderá el proceso comicial para la elección de los Vocales de la Junta de Clasificación de Educación Técnica, Agrotécnica y de Formación Profesional de Jóvenes y Adultos, que estará integrada por las personas que más abajo se detalla, quienes atenderán las tareas previas como también el acto eleccionario del día 21 de Noviembre de 2.024, con ajuste a las normativas especificadas en el artículo 1° del presente Decreto, incluido su funcionamiento interno:

MIEMBROS TITULARES:

1. Marcial, Julia Evangelina, D.N.I. N° 20624821.
2. Murillo, Emilio Pablo Daniel, D.N.I. N° 26501722.
3. Ryziuk, Juan Francisco, D.N.I. N° 13278005.
4. Soloaga, María Josefina del Valle, D.N.I. N° 18450565.
5. Villagra, María Celeste, D.N.I. N° 25735478.



MIEMBROS SUPLENTE:

1. Gómez, María Dolores, D.N.I. N° 23116450.
2. Chegri, Silvia Elizabeth, D.N.I. N° 25320123.
3. Correa, Rosa Inés, D.N.I. N° 20630875.

ARTICULO 5°.- Constitúyese la Junta Electoral que atenderá el proceso comicial para la elección de los Vocales de la Junta de Clasificación de Educación Superior, Especial y Artística y de Organismos de Apoyo, que estará integrada por las personas que más abajo se detalla, quienes atenderán las tareas previas como también el acto eleccionario del día 21 de Noviembre de 2.024, con ajuste a las normativas especificadas en el artículo 1° del presente Decreto, incluido su funcionamiento interno:

MIEMBROS TITULARES:

1. Arias Acuna, Carla Marcela, D.N.I. N° 20178532.
2. Celiz, Elsa Marisel, D.N.I. N° 21703682.
3. Décima, Hernán Francisco, D.N.I. N° 26722372.
4. Diaz, Nora Liliana, D.N.I. N° 17600972.
5. Gonzales Rodríguez, Ivo Fabio, D.N.I. N° 17377811.

MIEMBROS SUPLENTE:

1. Leguina, Inés Beatriz, D.N.I. N° 22429710.
2. Reynaga, Fátima del Valle, D.N.I. N° 17267883.
3. Soraire, Noemi Liliana, D.N.I. N° 25003043.



ARTICULO 6°.- Disponer que las JUNTAS ELECTORALES designadas se constituyan dentro de los cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente convocatoria y asimismo asignar como sede de trabajo de las mismas el local de Maipú N° 1079, San Miguel de Tucumán.

ARTICULO 7°.- Las Juntas Electorales observarán para su cometido las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 3470 y sus modificatorias, el Decreto N° 1315/14 (SE) del 6 de abril de 1984, el Régimen Electoral de la Provincia y el Código Electoral Nacional para los casos no previstos en aquella legislación y en lo que resulte pertinente.

ARTICULO 8°.- Durante el desempeño de las funciones como Miembros de las JUNTAS ELECTORALES, el personal designado en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° del presente Decreto, revistará en Comisión de Servicios -Decreto N° 5152/84- a todos los efectos; debiendo registrar la asistencia en la forma y modo que determina la reglamentación a la que están subordinadas las Juntas y con comunicación oportuna a la SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN.

ARTICULO 9°.- Autorízase a las JUNTAS ELECTORALES a arbitrar las medidas pertinentes y de sus competencias o a requerir las que fueren necesarias al logro del cometido fijado, quedando obligados los Organismos dependientes del MINISTERIO DE EDUCACION, a prestar la colaboración necesaria y/o cumplir las diligencias administrativas que cupieren para las disposiciones que la Superioridad tenga que considerar y estime adoptar, siendo los plazos perentorios (Decreto N° 1315/14(SE)-84 y su modificatorio).

ARTÍCULO 10°.- Autorízase a la SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN y consecuentemente a las Juntas Electorales, para que con ajuste a los artículos 46°, 47°, 48°, 49° y 50° de la ley N° 3470, sus modificatorias; el Decreto N° 1315/14(SE)-1984, su modificatorio y normas legales reglamentarias concordantes, fijen el



calendario atinente a las actividades correspondientes a la convocatoria dispuesta por el Artículo 1° del presente Decreto. Asimismo, autorizase la publicación de los avisos de práctica que se instrumentarán conforme a dicha reglamentación y a lo determinado por las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 11°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación y firmado por la señora Secretaria de Estado de Educación.

ARTICULO 12°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



DECRETO N° 1315/14 (SE).

San Miguel de Tucumán, 6 de abril de 1984

VISTO que es necesario constituir la Junta de Clasificación conforme lo dispone el Estatuto del Docente -Ley N°3.470- a los efectos de normalizar su funcionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación que rige la elección de los representantes docentes está normada por el Decreto N° 4.110/14 (SE) del 06 de octubre de 1969, modificado por el Decreto N° 2090/14 (SE) del 26 de mayo de 1971, el que debe ser derogado por haber perdido actualidad en partes de sus previsiones.

Que asimismo se estima del caso fijar la nueva reglamentación con la actualización necesaria al buen regulamiento de la mecánica y representatividad del docente, conforme a lo previsto por el Estatuto del Docente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°. Derógase el Decreto n° 4.110/14(SE) del 06 de octubre de 1969, modificado por el Decreto N° 2.090/14(SE) - del 26 de mayo de 1971.

ARTICULO 2°. Establécese que el acto electoral para la designación de los representantes del magisterio ante la Junta de Clasificación, se regirá por la presente reglamentación.



ARTICULO. 3°. El personal titular elegirá sus representantes ante la Junta de Clasificación a simple pluralidad de sufragios.

Los electores entrarán por orden de presentación en la lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por listas no valiendo las tachas.

ARTÍCULO 4°. La convocatoria a elección de los miembros de la Junta de Clasificación se realizará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para el acto electoral. La misma contendrá los siguientes puntos:

- a) Transcripción literal de los artículos 48°, 49° y 50° de la Ley N° 3.470.
- b) Indicación del día, lugar y horario en que se efectuará la elección y de que los plazos son perentorios.
- c) Nombre de los miembros designados para integrar la Junta Electoral.
- d) Números de cargos a cubrir.

En la convocatoria se hará constar además el carácter obligatorio, del acto eleccionario la sanción establecida para el docente que no votare sin causa justificada.

ARTICULO 5°. Simultáneamente con la convocatoria la Secretaría de Estado de Educación y Cultura designará los miembros de la Junta Electoral.

La Junta Electoral estará integrada por cinco miembros titulares y tres suplentes, quienes actuarán solo en caso de impedimento de los titulares.

El desempeño de esta función es carga pública y no podrá ser declinada salvo caso de impedimento o de fuerza mayor.

ARTICULO 6°. Los miembros de la Junta Electoral deberán ser docentes titulares con una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia.



ARTICULO 7°. Los docentes que integren la Junta Electoral serán licenciados de sus cargos con goce de haberes mientras cumplan tales funciones*. Percibirán viáticos cuando deban cumplir funciones fuera de la localidad de su residencia.

** Decreto N° 2.950/5 (MEd) Artículo 8°: "Durante el desempeño de las funciones como Miembros de las JUNTAS ELECTORALES, el personal designado en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° del presente Decreto, revistará en Comisión de Servicios - Decreto N° 5152/84- a todos los efectos; debiendo registrar la asistencia en la forma y modo que determina la reglamentación a la que están subordinadas las Juntas y con comunicación oportuna a la SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN".*

ARTICULO 8°. Los miembros de la Junta Electoral deberán registrar diariamente sus asistencias en el local asiento de sus funciones y cumplir como mínimo cuatro (4) horas de labor. Es de aplicación para los mismos el reglamento de licencias e inasistencias del personal docente.

ARTICULO. 9°. La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días a partir de la publicación de la convocatoria. En el acto de su constitución los miembros de la Junta elegirán presidente y secretario, fijarán días y horas de sesión y horario cotidiano de trabajo.

ARTICULO 10°. En caso de ausencia de un miembro titular, la Junta Electoral procederá de inmediato a citar al suplente correspondiente

ARTICULO 11°. La Junta Electoral tomará sus decisiones por simple mayoría. Todos sus miembros tendrán voz y voto. El quórum se formará con tres (3) de sus miembros y sus resoluciones en este caso tendrán validez cuando sean tomadas por unanimidad.



ARTICULO 12°. De cada sesión se labrará acta en un libro rubricado, foliado y sellado, dejándose constancia de las resoluciones tomadas.

ARTICULO 13°. La Junta Electoral dará a publicidad todas las resoluciones de interés para los electores.

ARTICULO 14°. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura proveerá a la Junta Electoral del personal, elementos, documentación y material necesario para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO. 15°. La Junta Electoral tendrá a su cargo: confección de los padrones, oficialización de las listas de candidatos, acto eleccionario, escrutinio final, proclamación de los electos y resolución sobre impugnaciones.

En los padrones se incluirán todos los docentes titulares dependientes de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

ARTICULO 16°. A los efectos del acto electoral, la Provincia estará dividida en circuitos que corresponderán a los distintos Departamentos.

ARTICULO 17°. Inmediatamente de constituida, la Junta Electoral confeccionará los padrones de cada circuito de acuerdo al domicilio legal de los electores. A tal efecto, recabará de las escuelas el envío de las listas del personal titular con indicación de los siguientes datos: nombre y apellido del votante, domicilio, número de documento de identidad, número de boleta de sueldo, cargo y establecimiento.

ARTICULO 18°. Los padrones deberán ser exhibidos en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares donde funcionen mesas receptoras de votos, con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha de la elección.

Durante los primeros diez (10) días podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de cinco (5) días.



ARTICULO 19°. Únicamente podrán presentar listas de candidatos, asociaciones de maestros que cuenten por lo menos con un (1) año de antigüedad*. Las listas serán suscriptas por un número no inferior a cincuenta (50) docentes titulares. Los candidatos no podrán integrar, ni los docentes suscribir, más de una (1) lista.

**Ley 9765 Artículo 55 bis: Podrán presentar listas de candidatos únicamente aquellos gremios docentes que cuenten con personería o inscripción gremial, que estén confederados y tengan al menos diez (10) años de antigüedad. Las listas deberán tener el aval de un número no inferior a cien (100) docentes titulares o interinos. Los candidatos no podrán integrar, ni los docentes suscribir, más de una (1) lista.*

ARTICULO 20°. Los miembros de la Junta Electoral y sus suplentes no podrán ser candidatos de ninguna lista. Al ser propiciada su candidatura, cesarán de inmediato en sus funciones.

Tampoco podrán suscribir ninguna lista ni participar en actos o campañas que comprometan la prescindencia de la Junta Electoral.

ARTICULO 21°. Las listas tendrán un apoderado titular y otro suplente que deberán ser acreditados ante la Junta Electoral mediante documento suscripto por los integrantes de la respectiva lista. Los apoderados deberán reunir las mismas condiciones que para ser electores y en su primera presentación ante la Junta deberán constituir domicilio.

ARTICULO 22°. El apoderado presentará a la Junta Electoral, treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, por duplicado, la lista suscripta por los docentes, con la firma de los candidatos respectivos. Se adjuntarán los siguientes datos:

a) De los candidatos: nombre y apellido completo, título, antigüedad en la docencia, concepto promedio de los últimos cinco (5) años, escuela en que presta servicios,



cargo que desempeña, número de boleta de sueldo y de documento de identidad y domicilio.

b) De los docentes firmantes: nombre y apellido completo, escuela en que presta servicios y número de boleta de sueldo.

Cada lista contendrá el nombre de tantos candidatos titulares y suplentes como cargos a cubrir.

ARTICULO 23°. La Junta Electoral, dentro de los tres (3) días subsiguientes a la presentación de las listas, citará a los docentes que las suscribieron a los efectos de la ratificación de firma.

ARTICULO 24°. La Junta Electoral, en el término de cinco (5) días, rechazará las listas de candidatos que no se ajusten a los requisitos legales y reglamentarios y notificará por telegrama colacionado al apoderado de la lista interesada a los fines de la sustitución del candidato o retiro de la lista

ARTICULO 25°. Durante los cinco (5) días siguientes al plazo mencionado serán exhibidas las listas en la sede de la Junta Electoral. En dicho lapso los docentes tendrán derecho a impugnar las candidaturas; a tal efecto la Junta Electoral dará a aquella circunstancia la más amplia publicidad.

ARTICULO 26°. La Junta Electoral resolverá sobre las impugnaciones dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Si no hubiere recursos presentados, procederá de inmediato a la oficialización, publicación y exhibición de las listas definitivas en su sede. Las listas deberán ser exhibidas además en las escuelas con el curriculum de cada candidato.

ARTICULO 27 °. En caso de haberse oficializado una sola lista, la Junta Electoral efectuará de inmediato la proclamación de los candidatos de la misma.



ARTICULO 28°. La Junta Electoral proporcionará a los apoderados de las listas oficializadas las normas para confección de las boletas de sufragios. Las mismas serán de papel blanco, tendrán un uniforme (12 x 8 cm.) y llevarán impreso el nombre del color asignado y el de los candidatos, así como la fecha del comicio.

No se permitirá la inclusión de otra leyenda, denominación o signo distintivo.

ARTICULO 29°. Los apoderados someterán a la aprobación de la Junta los modelos de las boletas de sufragios, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección. Una vez aprobadas las boletas, los apoderados suministrarán a la Junta la cantidad requerida para la elección.

ARTÍCULO 30°. La Junta Electoral determinará una escuela por cada departamento, donde se realizará la elección. El número de mesas receptoras se fijará de acuerdo a la cantidad de votantes en cada circuito.

ARTICULO 31°. La Junta Electoral designará un (1) presidente y dos (2) suplentes por cada mesa receptora de votos. Los apoderados podrán nombrar un (1) fiscal por cada mesa electoral, el que se presentará en el acto comicial con las credenciales correspondientes.

ARTICULO 32°. No podrán desempeñarse como presidente de mesa los docentes que fueran candidatos o firmantes, apoderados o fiscales de cualquier lista.

ARTICULO 33 °. Los docentes designados por la Junta Electoral para integrar las mesas receptoras sólo podrán excusarse del cumplimiento de dicha función cuando se encontraren en uso de licencias o cuando mediare impedimento debidamente justificado.

ARTICULO 34° La Junta Electoral proveerá a las escuelas donde funcionen mesas receptoras de los elementos necesarios para el acto electoral. En el día y hora fijado



por la Junta Electoral, el presidente de mesa o la persona autorizada por escrito por este, retirará del local de la Junta bajo constancia de firma:

- a) Duplicado del padrón aprobado por la Junta.
- b) Formularios de actas de apertura, cierre y escrutinio provisorio.
- c) Instrucciones para el acto eleccionario.
- d) Votos oficializados, sellados uno por lista, para su confrontación con los que se utilizarán en el acto eleccionario.
- e) Sobres y votos.
- f) Urna, sellos y demás implementos.

ARTICULO 35°. El día del comicio, a las ocho (8) horas, las autoridades de las mesas se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que se realice normalmente la misma. A tal efecto habilitarán las dependencias necesarias como cuarto oscuro, donde se colocarán las boletas oficializadas de las listas concurrentes.

ARTICULO 36° A horas nueve (9) del día del comicio, se labrará el acta de apertura en los formularios correspondientes. El acto electoral terminará a las dieciocho (18) horas, debiendo labrarse el acta de clausura que será firmada por autoridades de la mesa y los fiscales presentes si desean hacerlo.

ARTICULO 37°. El acta de apertura del comicio contendrá los siguientes datos: localidad, fecha y hora de iniciación del acto electoral, fecha de convocatoria, circuito electoral, número de mesa y autoridades de la misma, fiscales acreditados.

En el acta de clausura se indicará el número de inscriptos en el padrón y el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los



sufragios en blanco, los votos observados, los impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

ARTICULO 38°. Todos los docentes titulares están obligados a votar, aún los que estuvieren en uso de licencia o suspendidos provisoriamente. La falta de cumplimiento a esta obligación no mediando impedimento de fuerza mayor debidamente justificada, ocasionará la aplicación de la sanción establecida en el artículo 56 de la presente reglamentación.

ARTICULO 39°. El elector acreditará su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, cívica o cédula de identidad, requisito sin el cual no podrá votar. Comprobada la identidad del elector, el presidente firmará en su presencia el sobre para el voto y le hará entrega mismo.

ARTICULO 40°. Al emitir su voto el elector solo podrá hacerlo por lista completa de candidatos, oficializada por la Junta Electoral.

ARTICULO 41°. Los electores y las autoridades de cada mesa receptora deberán abstenerse antes, durante y después del desarrollo del acto eleccionario, de toda manifestación o hecho que permita reconocer el sentido de su voto.

El docente que no cumpliera esta disposición se hará pasible de la sanción estipulada en el artículo 56 de la presente reglamentación.

Artículo 42°. El presidente de la mesa procurará en todo momento que el carácter del voto no sea alterado e impedirá además la reunión de personas en el local o en sus adyacencias, como asimismo toda otra propaganda en favor o en contra de alguna lista. No podrá hacer abandono del lugar del comicio y a su cargo estará la custodia de la urna. En caso de fuerza mayor o de inasistencia actuará el primer o segundo suplente, según el caso.



ARTICULO 43°. En caso de impugnación al voto por el fiscal o apoderado de alguna de las listas, el presidente del comicio, hará constar en el sobre la palabra "IMPUGNADO" y el nombre del impugnante. En una hoja de papel ad hoc anotará el nombre número de boleta y cargo que desempeñe el elector impugnado, quien firmará la hoja conjuntamente con el presidente, reservándola éste en su poder hasta tanto el elector haya colocado el voto y cerrado el sobre en el cuarto oscuro. Antes de ser colocado el sobre con el voto en la urna, el presidente encerrará el mismo con el papel ad hoc en otro sobre, el que también llevará la leyenda de "Impugnado", procediéndose recién a depositarlo en la urna.

El apoderado o fiscal autor de la impugnación firmará también el sobre; si no lo hiciera, se tendrá por no efectuada la impugnación. En un acta especial se dejará constancia de la impugnación y de los motivos que se aduzcan. El acta será firmada por el elector, el apoderado o fiscal autor de la impugnación y el presidente del comicio.

ARTICULO 44°. Sólo podrán admitirse, con respecto al elector, las impugnaciones que se refieran a su identidad, su omisión del padrón o su comportamiento.

ARTICULO 45°. Concluida la elección, las autoridades de cada mesa, ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo solicitaren, realizarán el escrutinio provisorio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Se procederá a confrontar el número de sobres contenidos en la urna con el de sufragantes registrados en el padrón y en el acta de clausura.
- b) No se escrutarán los sobres impugnados. El escrutinio de los mismos estará a cargo de la Junta Electoral.
- c) Se computarán los votos de la siguiente manera:



Votos oficializados: los que concuerdan con el modelo aprobado por la Junta Electoral.

Votos observados: votos no autorizados por la Junta Electoral o que incluyeran nombres de personas no oficializadas como candidatos o que contengan inscripciones de cualquier tipo que permitan la individualización del elector y todos aquellos cuya validez estuviese cuestionada por las autoridades de la mesa o por los fiscales.

Votos en blanco: Cuando el sobre no contuviera boleta o contuviera papel sin leyenda alguna.

Votos impugnados: aquellos a que se refiere el artículo 43 de la presente reglamentación. Si alguno de los presentes estuviere disconforme con lo resuelto por el presidente del comicio, podrá expresar su protesta en el acta, la que quedará a resolución de la Junta Electoral.

ARTICULO 46°. En el caso de encontrarse en el sobre más de una boleta, sólo se computará una de ellas si es que corresponden a la misma lista; en caso de ser de listas diversas el voto se considerará nulo.

ARTICULO 47°. Realizado el cómputo general de las boletas, se procederá a establecer los votos obtenidos por cada lista de candidatos.

ARTICULO 48°. El escrutino se hará aplicando el sistema establecido por la ley electoral de la Provincia, finalizado el cual se labrará el acta correspondiente y se dejará constancia en ella de las impugnaciones.

ARTICULO 49°. Toda la documentación utilizada en el acto eleccionario, con excepción de los duplicados citados en el artículo 37, serán colocados en la urna que será sellada y lacrada. El presidente de la mesa hará entrega de la urna y los



duplicados a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro horas (24) horas de terminado el comicio, bajo constancia de firma.

ARTICULO 50°. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de la misma.

ARTICULO 51°. Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral podrá llamar a elecciones complementarias, que deberán realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días de efectuadas las elecciones.

ARTICULO 52. Durante las veinticuatro (24) horas siguientes a la elección, la Junta Electoral procederá a recibir las impugnaciones a la constitución y funcionamiento de las mesas, que deberán formularse para cada mesa por separado.

En el plazo mencionado la Junta Electoral recibirá las impugnaciones a la elección general.

ARTICULO 53°. Las impugnaciones mencionadas en el artículo anterior deberán realizarse siempre por intermedio de los apoderados de lista.

ARTICULO 54°. La Junta Electoral, dentro de los diez (10) días del acto eleccionario, resolverá sobre las impugnaciones y realizará el escrutinio definitivo en presencia de los apoderados de lista, previa publicación de la fecha del mismo y ajustándose en lo pertinente a la ley electoral de la Provincia.

ARTICULO 55°. Dentro de los tres (3) días subsiguientes a la realización del escrutinio definitivo, la Junta Electoral proclamará a los electos dando a este acto la más amplia publicidad y elevará a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura la nómina de los docentes que no votaron y de los que no cumplieron con sus funciones en las mesas receptoras, así como los justificativos correspondientes.



ARTICULO 56°. Los docentes que no hubieran emitido su voto así como los que no cumplieron con sus funciones en las mesas receptoras, deberán justificar estas circunstancias ante la Junta Electoral por nota, acompañando las constancias reglamentarias. En caso contrario serán apercibidos por escrito con asiento en el legajo profesional.

ARTICULO 57°. De las resoluciones emitidas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los tres (3) días de la notificación, recurso de reposición y revocatoria y de apelación en subsidio ante la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, quien deberá expedirse dentro de los cinco (5) días subsiguientes. La Junta Electoral se expedirá en el mismo plazo.

ARTICULO 58°. Proclamados los electos, la Junta Electoral hará entrega a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura de todas las actas correspondientes al acto eleccionario y dispondrá la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos. Con esto dará término a sus funciones.

ARTICULO 59°. En caso de existir gastos ocasionados por el traslado de la urna, la Junta Electoral extenderá al interesado una constancia para el cobro de los mismos en la Contaduría de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

ARTICULO 60°. Dentro de los tres (3) días de realizada la convocatoria, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura dará a conocer a las escuelas de su dependencia la presente reglamentación mediante circular.

ARTICULO 61°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado de Educación y Cultura.

ARTICULO 62°. Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.